

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>192/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN:  
**192/2018**

RELATIVO AL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**662/2016/4ª-III**

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,**

**VERACRUZ; A VEINTICUATRO  
DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO PONENTE:  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA** la emitida en fecha siete de diciembre año dos mil diecisiete; por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 662/2016/4ª-III, en virtud de ser infundados los agravios hechos valer por la parte revisionista.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** Mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, Director de Desarrollo Urbano, Coordinación de Licencias de Construcción, e Inspectora de la Dirección de Desarrollo Urbano, todas del citado Ayuntamiento.

En dicho juicio señaló como actos impugnados a) el acuerdo administrativo de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, por el cual se ordena una visita de verificación en el inmueble de su propiedad, acuerdo que fue emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, b) acta circunstanciada de inspección de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis en la cual se procede a imponer diversos sellos de clausura sobre el bien inmueble propiedad de la actora, c) la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis y d) la negativa a otorgar la licencia de uso de suelo que fue solicitada a las autoridades demandadas y que han sido omisas en otorgarla a la actora.

**1.2** Por acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, se determinó que la contestación de demanda de las autoridades fue extemporánea, por lo que se agregaron a los autos sin que surtieran efecto alguno, así mismo se tuvieron por ciertos los hechos que le imputó la parte actora en su escrito de demanda en términos de la disposición contemplada en el artículo 300, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.<sup>1</sup>

**1.3** En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de ley en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, turnándose en esa fecha los autos a resolver a fin de que se pronunciara la sentencia correspondiente, lo que aconteció el día siete de diciembre del año dos mil diecisiete mediante la cual se determinó, la validez de los actos impugnados.

**1.4** Inconforme con la sentencia dictada, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

---

<sup>1</sup> Artículo 300. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el plazo correrá individualmente.

...  
Si no se produce la contestación dentro del plazo señalado, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

física, interpuso recurso de revisión formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 192/2018, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada dentro del juicio de origen.

### **3.1 Legitimación.**

La legitimación de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada a juicio de esta Sala Superior, toda vez que a la misma se le reconoció el carácter de parte actora, mediante auto de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

Del primer agravio expuesto por la revisionista, en esencia se desprende que controvierte la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, pues en su contenido se omite analizar que la autoridad denominada Director de Desarrollo Urbano e Inspectoría no cuentan con la competencia legal, para haber emitido el acuerdo administrativo de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis mediante el cual se ordena practicar una visita de verificación en su domicilio para cerciorarse del cumplimiento de las normas en materia de desarrollo urbano, toda vez que se encuentra instalada una antena de telecomunicaciones y/o transmisora de señal telefónica, así mismo en dicho acuerdo se designa a la arquitecta Guadalupe Trujillo Arias para realizar la visita de verificación en comento, sin embargo, refiere la recurrente que no contaba con la competencia legal para haberla llevado a cabo.

En el segundo agravio, expresa que en la sentencia en controversia no se examinó que el acuerdo administrativo impugnado se emitió en un día inhábil, por lo tanto, la Sala Regional debió decretar su nulidad.

Por otra parte en el tercer agravio manifiesta que el magistrado instructor pasó inadvertido que en el acta administrativa de fecha diecinueve de septiembre del año dieciséis, mediante la cual se realizó la visita de verificación ordenada en el acuerdo con antelación referido, se puede observar que fue levantada por una persona que no contaba con la orden expresa de la autoridad competente para realizarla, además que el Director de Desarrollo Urbano, no contaba con facultades para habilitarla.

En el cuarto agravio señala que es ilegal la sentencia que controvierte pues aun y cuando las autoridades no dieron contestación en tiempo y forma a la demanda, dicha actuación se debió tomar como una afirmativa ficta, sin embargo contrario a ello la sala resolutora estudió los argumentos esgrimidos por estas y les tuvo por reconocida la personalidad, cuando lo que debió realizar es

haber tenido por no contestada la demanda y por aceptadas las imputaciones realizadas en su contra, resolviendo en sentido favorable a los intereses de la actora.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si en la sentencia impugnada se establece el estudio relativo a la competencia del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, para haber emitido el acuerdo impugnado en el juicio de origen, y para haber comisionado a la arquitecta Guadalupe Trujillo Arias, en el carácter de verificador para realizar la diligencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**4.2.2** Establecer si en el fallo que se controvierte, se determinó si el acuerdo impugnado fue emitido en un día inhábil.

**4.2.3** Analizar si se actualizó la afirmativa ficta con la contestación extemporánea que realizaron las autoridades a la demanda que originó el juicio contencioso administrativo número 662/2016/4<sup>a</sup>-III.

#### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por el revisionista.**

El estudio de los agravios hechos valer por la recurrente serán analizados en el orden señalado en el apartado 4.2 titulado "*Problemas jurídicos a resolver*".

### **5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA RECURRENTE.**

**5.1** En la sentencia impugnada se emitió el estudio en relación a la competencia del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, para haber emitido el acuerdo impugnado en el juicio de origen, y para haber comisionado a la arquitecta Guadalupe Trujillo Arias, en el

**carácter de verificador para realizar la diligencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.**

En el primer y tercer agravio expuestos por la recurrente, señala que la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, transgrede el artículo 7 fracción II, en relación con los diversos 38, 42, 43, 46, 47, 51, 66, 109, 116, 325, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues argumenta que en su contenido se omite analizar que la autoridad denominada Director de Desarrollo Urbano e Inspectoría no cuentan con la competencia legal, para haber emitido el acuerdo administrativo de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis y la visita de verificación efectuada en su domicilio en fecha diecinueve del mismo mes y año, pues en relación a esta última indica que la persona que la realizó no contaba con la orden expresa de autoridad competente, sin embargo dicho agravio es infundado.

Se estima lo anterior en primer término, pues los artículos 38, 42, 43, 46, 47, 51, 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no guardan relación alguna con la supuesta violación que argumenta se realizó en la sentencia impugnada, pues no establecen la forma en que se puede determinar la competencia de las autoridades administrativas que nos ocupa para haber emitido los actos de los que se duele.

Por otra parte y de un análisis minucioso al acuerdo de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz,<sup>2</sup> el cual fue uno de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo número 662/2016/4<sup>a</sup>-III, se observa que dicha autoridad sí contaba con la competencia por disposición legal para haberlo emitido, supuesto que así lo determinó la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la sentencia que por esta vía se impugna.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 16 a 18 del expediente del juicio principal.

<sup>3</sup> Determinación contenida en las páginas 5 y 6 de la sentencia.

Cabe señalar que como se ha mencionado, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, contaba con las atribuciones legales para la emisión del acuerdo que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de la emisión de dicho acto previstas en los artículos 6, fracción II, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 99, fracciones XIX y XX del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, este último establece:

*“Artículo 99. A la Dirección de Desarrollo Urbano le competen el despacho de los siguientes asuntos:*

*I...*

*XIX. Verificar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción en el municipio y de los programas municipales de desarrollo urbano; así como ordenar, en su caso, la suspensión y la clausura de obras de acuerdo a los ordenamientos legales de la materia;*

*...*

*XX. Coordinar, verificar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los reglamentos de la materia y a los demás ordenamientos legales cuya aplicación sea de su competencia, auxiliándose, en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones...”*

Cabe señalar que las normas en cita formaron parte de la fundamentación contenida en el acto de autoridad que nos ocupa y que como se ha mencionado facultan a la autoridad para ordenar y practicar visitas de inspección para que se cumplan con las obligaciones en materia de uso de suelo y construcciones, determinando en su caso las infracciones a las normas legales en materia de desarrollo urbano e imponiendo las sanciones a que haya lugar.

En este sentido cabe señalar que el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, contrario al dicho de la recurrente, también contaba con atribuciones para haber comisionado a la arquitecta Guadalupe Trujillo Arias, en el carácter de verificador para haber realizado la diligencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 165, del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual dispone:

*“Artículo 165. Para practicar una visita de verificación, el personal actuante deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, su duración y las disposiciones legales que la fundamenten. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de la verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como a exhibir la documentación que les sea requerida.”*

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Cabe señalar que la arquitecta Guadalupe Trujillo Arias, en el carácter de verificador, al contar con una orden de verificación determinada mediante el acuerdo de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, contaba con atribuciones legales para efecto de realizar la diligencia a la cual fue encomendada y la que combatió la actora en el juicio principal, supuesto que en forma correcta analizó y determinó como válido la Sala de origen.

**5.2 En el fallo que se controvierte se determinó que el acuerdo de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, no se emitió en un día inhábil, por lo que no es procedente decretar su nulidad.**

Lo expuesto es así ya que, si bien la recurrente refiere que la sentencia impugnada transgrede en su contra los artículos 7 fracción II, 116 y 325 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no observar que el acuerdo de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, fue dictado en un día inhábil, también lo es que no le asiste la razón, pues el magistrado instructor realizó el pronunciamiento correspondiente en su sentencia.

En este orden de ideas la ciudadana **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, manifiesta que al haberse emitido el acuerdo en cita y por el cual se ordena la visita de verificación, en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis se debe decretar su nulidad, pues según su dicho es de explorado derecho que ese día es inhábil, agravio que resulta inoperante, pues en la sentencia que se controvierte en la página seis la extinta Sala Regional determinó que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo que invocó la actora para efecto de acreditar que dicho acuerdo se había emitido en un día inhábil, resultaba inatendible en razón de la aplicación de estricto derecho que determina el Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz.

Sobre el particular, cabe señalar que fue correcta la determinación de la Sala resolutora, pues el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en el momento de la emisión del acuerdo que nos ocupa,<sup>4</sup> no establece la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a los actos y procedimientos de la Administración Pública, por lo que de conformidad con dicha normativa, no se acredita que el día en que fue emitido el acuerdo que nos ocupa haya sido inhábil.

**5.3 No se actualizó la afirmativa ficta con la contestación extemporánea que realizaron las autoridades a la demanda que originó el juicio contencioso administrativo número 662/2016/4<sup>a</sup>-III.**

En el cuarto agravio la ciudadana **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42

<sup>4</sup> Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; así como el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código o en las leyes especiales, se tendrán por inexistentes o insubsistentes.

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., señala que se transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad y debido proceso previstos en los artículos 1, 7, fracción II, 10, 11, 45, 46, 104, 106, 107, 109, 112, 114 y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que de manera ilegal la Sala de origen aún y cuando las autoridades no dieron contestación en tiempo y forma al escrito inicial de demanda, no consideró que con ello se actualizaba la afirmativa ficta, por lo que debió aceptar las prestaciones reclamadas en su demanda, resolviendo a favor de sus intereses.

Agravio que resulta infundado en razón de que las normas que menciona y que a su parecer fueron transgredidas por la extinta Sala Regional, no tienen relación alguna con la afirmativa ficta que señala se configuró con la presentación extemporánea a la contestación de demanda de las autoridades en el juicio de origen, en este sentido cabe señalar que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 establece la figura de la afirmativa ficta y la forma en que se puede actualizar, dicha norma establece:

*“Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:...”*

Como se puede observar, la figura de la afirmativa ficta se actualiza cuando una autoridad no emite resolución en el plazo específico previsto en las normas legales que regulen el otorgamiento de alguna licencia o permiso requerido por el particular o persona moral, o a falta de este el de cuarenta y cinco días, pero en ningún caso establece que dicha figura se actualice porque en el juicio de nulidad la autoridad no emita en tiempo y forma su contestación a la demanda, de ahí que se reitere que es infundado el agravio en estudio.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la Sala del conocimiento no se encontraba en la obligación de resolver en su favor por el hecho de que las autoridades hayan presentado en forma extemporánea su contestación, pues en este sentido y del estudio impuesto a las actuaciones que conforman el expediente del juicio contencioso administrativo número 662/2016/4<sup>a</sup>-III, se observa que mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete,<sup>5</sup> se tuvo por presentada en forma extemporánea la contestación de demanda de las autoridades y se ordenó agregar a los autos sin que surtieran efecto legal alguno, determinación que encontró fundamento en lo que establece el artículo 300, cuarto párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece:

*“Artículo 300. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el plazo correrá individualmente.*

...

*Si no se produce la contestación dentro del plazo señalado, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados...”*

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

En este sentido, cabe señalar que si bien en la sentencia que se controvierte por medio del presente la extinta Sala Regional, menciona que la personalidad de las demandadas se tuvo acreditada mediante la copia certificada de sus respectivos nombramientos y que los agravios los analiza y valora con las consideraciones vertidas por las autoridades, también lo es que no lo realizó de esta forma pues no pasó inadvertido para el

<sup>5</sup> Visible a foja 167 del expediente del juicio principal.

magistrado instructor que las autoridades habían presentado en forma extemporánea su contestación, ya que en el considerando cuarto de la sentencia se establece:

*“CUARTO.- Siendo de explorado Derecho que el estudio y análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público e interés general, el mismo deberá ser preferente a las cuestiones de fondo, lo aleguen o no las partes. Dada la extemporaneidad de la contestación de demanda, no se hace consideración alguna respecto de las causales invocadas por las autoridades municipales demandadas...”*

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como se puede observar, tanto en el procedimiento del juicio como en la sentencia, se tomó en consideración que las autoridades no contestaron en tiempo y forma la demanda, cabe señalar que el error en la sentencia consistente en haber mencionado que se reconocía la personalidad a las autoridades y que valoraba sus manifestaciones, no dejó sin defensa a la hoy recurrente ni trasciende al sentido del fallo que por esta vía se impugna, toda vez que el magistrado instructor realizó el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda y valoró las pruebas aportadas por la actora, en consecuencia se concentró en las presuntas violaciones cometidas en los actos de autoridad a la normativa que invocó la ciudadana Elizabeth Flores Ramos, sin que para efecto alguno hayan sido fundados sus agravios, por lo que reconoció la validez de los mismos.

Lo expuesto es así, pues de la valoración que realizó al material probatorio aportado por la actora determinó que los actos impugnados cumplían con la debida fundamentación y motivación, sin que pasara desapercibido que, tanto en el procedimiento administrativo como en el juicio contencioso, la hoy recurrente no acreditó contar con el permiso de uso de suelo para la instalación de la antena de comunicación que se encuentra dentro de su propiedad.

Así mismo no pasó inadvertido que no se encuentra alegato alguno sobre la falta de permiso de uso de suelo dentro del

desarrollo del Acta de Inspección que también impugnó, respetando con ello la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, supuesto que también se respetó en el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la verificación y/o inspección practicada en el inmueble propiedad de la actora, pues se le otorgó el término de cinco días para que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera después de la visita de inspección, sin que para efecto alguno compareciera ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, para ejercer ese derecho.

Cabe señalar que si bien dentro de los actos que impugnó en el juicio de origen se encuentra la supuesta negativa a otorgar la licencia de uso de suelo que argumenta solicitó a las autoridades demandadas y que supuestamente han sido omisas en otorgársela, en la sentencia se tuvo en forma correcta por no acreditado tal acto, pues la demandante no ofreció prueba alguna para acreditarlo, como en el caso sería el escrito o solicitud de la referida licencia y la acreditación de que fue recibido por las autoridades demandadas, de igual forma se estableció que fue omisa en realizar conceptos de impugnación en relación con dicha falta de respuesta.

Por tanto, resulta ajustada a derecho la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete dictada por el magistrado de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que declaró la validez del acuerdo administrativo de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, del acta de inspección de fecha diecinueve del mes y año en cita y de la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, actos que fueron impugnados en el juicio contencioso administrativo número 662/2016/4<sup>a</sup>-III, respetando con ello las disposiciones que establecen los artículos 7, fracción II, 116 y 325 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada por la

Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 662/2016/4ª-III, en virtud de ser infundados los agravios hecho valer por la revisionista.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en los términos que establece el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARIA GARCÍA MONTAÑEZ, MAGISTRADO HABILITADO RICARDO BÁEZ ROCHER, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO TEJAV/01/2019 APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA y MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.**  
MAGISTRADO

**RICARDO BÁEZ ROCHER.**  
MAGISTRADO HABILITADO

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO

**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS